

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós de abril de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de PATRICIA SALAZAR PERDOMO contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
Radicación: 2021-00154.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **PATRICIA SALAZAR PERDOMO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata del derecho de **PETICIÓN.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que inició acción judicial ante al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá contra las accionadas, autoridad judicial que emitió sentencia el 10 de diciembre de 2019 declarando ineficaz el traslado efectuado por la tutelante al régimen de ahorro individual con solidaridad a partir de agosto de 1999, condenando a COLFONDOS a transferir la totalidad de los aportes realizados por aquella a COLPENSIONES, junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración. Igualmente condenó a COLPENSIONES para que acepte la transferencia y contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante.

Refiere que el 13 de enero de 2021 radicó ante COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. petición de cuenta de cobro y cumplimiento de sentencia judicial, sin que hasta la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

Pretende con esta acción constitucional le sea tutelado el derecho de petición que invoca, ordenándole a las accionadas expidan acto administrativo mediante el cual den cumplimiento a la condena impuesta por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, como lo solicitó en su solicitud.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifestó que validado el sistema de información de la entidad no evidencia petición, queja o reclamación relacionada con solicitud de cumplimiento del fallo ordinario elevada por la tutelante, además, revisado el escrito de tutela los correos electrónicos citados por la accionante no son los habilitados para que los afiliados radiquen peticiones en la entidad.

Por lo anterior, los correos electrónicos aludidos por la petente no permiten garantizar la identificación plena del remitente, razón por la cual Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, al no haber radicado la petición en un canal oficial o autorizado por la entidad.

COLFONDOS indicó que mediante comunicado No. 210303-000760 del 04 de marzo de 2021 emitió respuesta a la solicitud de la petente, la que le fue notificada a la dirección electrónica djudicial@ballesterosabogados.co, por lo que se presenta un hecho superado, sumado a ello, aduce que existe frente al cumplimiento de órdenes judiciales dentro de proceso ordinario, mecanismos legales tendientes a dar cumplimiento al fallo, por lo que la presente acción de tutela resulta improcedente.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la

jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le han vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición por ella invocado, al no haber dado respuesta a la solicitud radicada el 13 de enero de 2021.

VIII.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante mediante escritos radicados vía correo electrónico el **13 de enero de 2021**, le solicitó, a través de apoderado judicial, a las entidades accionadas ***"1ª Expídase el acto administrativo y/o resolución mediante el cual se ordene dar cumplimiento a la condena impuesta por la Justicia ordinaria laboral y, en consecuencia, se proceda a tramitar todo lo ordenado en SENTENCIA JUDICIAL, que se encuentra en firme. 2ª Sobre la cantidad de dinero líquida reconocida en la condena, ordene liquidar y pagar el Interés de mora dispuesto en el Art. 177 del Código Contencioso Administrativo. 3ª Que este pago sea depositado directamente a mi favor a la cuenta corriente Banco Caja Social 21003633639 a nombre de BALLESTEROS ABOGADOS"***.

1.- COLPENSIONES indicó en el escrito de contestación a la acción de tutela que la accionante no radicó la solicitud por ella aducida a través de los canales autorizados por la entidad para tal fin.

La petente adosó junto con el escrito de tutela, la constancia de envío de su pedimento a dicha entidad a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
colpensionestramites@colpensiones.gov.co,
notificacionestutelas@colpensiones.gov.co,
contacto@colpensiones.gov.co

Frente a los correos electrónicos notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, y colpensionestramites@colpensiones.gov.co, la tutelada por intermedio de su apoderado judicial, recibió correo de "el mensaje se ha bloqueado".

Sin embargo, la demandante aportó el acuse de recibido por parte de COLPENSIONES a la petición remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en donde le informa que esa dirección electrónica es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial, sin acreditar que envió la petición a la dependencia encargada de dar curso a la solicitud (***negando o accediendo, según el caso***).

En cuanto al correo remitido a la dirección contacto@colpensiones.gov.co no se observa mensaje de bloqueo, por el contrario, resulta ser uno de los canales disponibles por COLPENSIONES para sus usuarios, según se observa al ingresar a la página web de la entidad "colpensiones.gov.co", parte inferior derecha.

La Corte Constitucional en sentencia T-230/20 precisó en relación a la garantía al derecho de petición "***De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario***".

Frente a la forma de canalizar las peticiones en el aludido pronunciamiento dicha Corporación señaló "***El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos***".

En ese sentido, el haber remitido la tutelante su pedimento a un correo electrónico señalado por la entidad en su página web, COLPENSIONES debió darle el curso correspondiente, trasladando la solicitud a la dependencia encargada de emitir la respuesta (***negando o accediendo, según el caso***).

Por lo anterior, no es de recibo el argumento de COLPENSIONES en cuanto a que la accionante no radicó su petición en algún canal dispuesto por la entidad.

Nótese, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del CPACA la formulación de peticiones se puede efectuar por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad, aun por fuera de las horas de atención al público.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la demandante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición de fecha 13 de enero de 2021, aún no le han sido contestada por parte de **COLPENSIONES**, razón por la cual el mismo le será tutelado.

2.- En relación con COLFONDOS, si bien es cierto informó que mediante comunicado No. 210303-000760 del 04 de marzo de 2021 le emitió respuesta a la solicitud de la petente, la que le notificó a la dirección electrónica djudicial@ballesterosabogados.co, no lo es menos, que ninguna prueba allegó al plenario que diera cuenta de su afirmación.

Obsérvese que a pesar de que COLFONDOS anuncia en el escrito de contestación adjuntar la referida comunicación, no la adosó.

Por lo anterior, el derecho de petición invocado por la demandante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición 13 de enero de 2021, aún no le han sido contestada por parte de **COLFONDOS (negando o accediendo, según el caso)**, razón por la cual el mismo le será tutelado.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a PATRICIA SALAZAR PERDOMO el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición que les elevó la accionante el **3 de enero de 2021**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6723fa02902cc7a6b5738194a1dc045aa063fad6ed5414cc982d4c8a2f5c252c

Documento generado en 22/04/2021 02:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>